Expediente: **6925/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ IBARRA MARIO RODOLFO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - IBARRA, Mario Rodolfo-DEMANDADO
27237498572 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6925/24

H108012784028

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ IBARRA MARIO RODOLFO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°6925/24 - **Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)**

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada *"Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Ibarra Mario Rodolfo s/ ejecución fiscal"*, identificado con el número de expediente 6925/24, que fue presentado por la actuaria a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 28/06/2024 se presentó la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas** por medio de su letrada apoderada Dra Gloria Julieta Gallo e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de **Mario Rodolfo Ibarra, CUIT N° 20246431990**. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios BCOT/6185/2024; BCOT/6186/2024; BCOT/6187/2024; BCOT/6188/2024; BCOT/6193/2024 y BCOT/6194/2024, que dan cuenta de las deudas generadas por periodos normales correspondientes al Impuesto a los Automotores y Rodados, donde la sumatoria de dichas deudas asciende a $888.126,46, monto cuyo cobro se constituye en el objeto de la pretensión.

Mediante providencia del 03/07/2024, se provee la demanda y se dicta decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento de intimación.

Con anterioridad a la notificación de la demanda, la apoderada fiscal informa la regularización parcial de la deuda que en esta causa se ejecuta y aporta en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I202504705 emitido el 16/04/2025 de donde resultó la cancelación del cargo BCOT/6186/2024 y la regularización parcial de los cargos BCOT/6185/2024 y BCOT/6194/2024.

El 15/05/2025 se tuvo presente la información proporcionada por la parte actora y conforme lo previsto por el art 175 CT cuarto párrafo se ordenó la sustanciación de la regularización parcial a la parte demandada a estar a derecho, informándose la continuidad de la pretensión por la suma de

$816.524,33 atento el informe de verificación. Dicha notificación se efectiviza el 19/05/2025 conforme las constancias de la causa.

El 24/06/2025 la apoderada fiscal informa la regularización de la deuda que se ejecuta por cuanto cada uno de los cargos fueron sujetos a pagos bancarios normales y/o planes de pagos activos a la fecha de emisión por lo que la deuda se encuentra en trámite de ser abonada. Aporta en confirmación de sus dichos informes de verificación de pagos I202506965.

Por providencia que data del 27/06/2025 se tuvo presente la manifestación y cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a regularizar la deuda contenida en los cargos BCOT/6185/2024, BCOT/6187/2024 y BCOT/6193/2024 y cancelar la deuda de los cargos BCOT/6186/2024, BCOT/6188/2024, BCOT/6194/2024 por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. De este modo atento la suerte disímil que los cargos tributarios tuvieron durante el trámite de la causa, se procederá a tratarlos de forma separada.

2. REGULARIZACIÓN DE DEUDA PLAN DE PAGOS ACTIVO CARGOS BCOT/6185/2024, BCOT/6187/2024 Y BCOT/6193/2024.

Respecto de los cargos que ocupan el presente acápite, considerando las cuestiones fácticas acontecidas en autos, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el art. 136 último párrafo del C.P.C.y C. establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

Conforme lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico al plan de pagos oportunamente suscripto por el demandado, el que dispone expresamente: “Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”

A la luz de estos conceptos y conforme resulta del informe de verificación de pagos I202506965 la parte demandada formalizó plan de pagos tipo 1511 n° 497572 y 497567 y siendo que dicha adhesión fue efectuada con posterioridad al planteo de la demandada (formalización del plan 30/05/2025- demanda interpuesta 21/03/2024), corresponde de acuerdo a la normativa arriba detallada, llevar adelante la presente ejecución, por la suma de $330.223,34 correspondiente a la sumatoria de la deuda contenida en cada uno de los cargos que ocupan este análisis, la que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado el demandado.

3. CANCELACIÓN DE LA DEUDA CARGOS BCOT/6186/2024, BCOT/6188/2024, BCOT/6194/2024.

Por último y respecto de los cargos que ocupa este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en los cargos BCOT/6186/2024, BCOT/6188/2024 y BCOT/6194/2024 y cuya suma ascendía a $557.903,12.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas al demandado (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $3.763.440, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos $500.000 por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por conforme al demandado con la demanda entablada en su contra. Tener presente la denuncia del acogimiento a planes de facilidades de pago dec. 1243/3ME, respecto de los cargos **BCOT/6185/2024, BCOT/6187/2024, BCOT/6193/2024** conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - D.G.R.-**, en contra de **IBARRA MARIO RODOLFO** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($330.223,34),** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago; sentencia que quedará en **SUSPENSO,** mientras el demandado observe el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado el accionado.-

SEGUNDO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en los cargos **BCOT/6186/2024, BCOT/6188/2024 y BCOT/6194/2024** en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos la que asciende a la suma de **PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES CON DOCE CENTAVOS ($557.903,12)** declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

TERCERO: Costas al demandado conforme lo considerado.

CUARTO: Regular honorarios a la letrada **GLORIA JULIETA GALLO** apoderada de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000)**, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.